22-7/19 **TPP 11** Julio Cerna Hilda Cerda Cspo Caldarro de Chile

Sras. y Sres.:

TPP 11, fue tramitado y aprobado en la Cámara de Diputados como una **ley simple,** y de esta misma forma ha proseguido su trámite en el Senado, ello es contrario a derecho, porque este tratado modifica la Constitución y tan sólo una Ley Orgánica Constitucional podría modificarla para poder someter los litigios de inversionistas extranjeros contra el Estado, a tribunales arbitrales internacionales, por sus inversiones en el territorio de la República. Así se lo hizo saber en un Oficio dirigido al Presidente de la Comisión de Constitución, Justicia y Reglamento de fecha 9 de Abril y por encargo de éste, la Dra. en Derecho Constitucional doña Liliana Galdámez Zelada, además profesora de la Facultad de Derecho de la U. de Chile

En efecto, nuestra Carta Fundamental en su artículo 76 dispone:

"*La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley*".

A mayor abundamiento, el artículo 77 de la Constitución establece que la organización y atribuciones de los Tribunales, debe ser determinada por una Ley Orgánica Constitucional. Y los Tribunales que actualmente ejercen la facultad jurisdiccional están establecidos por el Código Orgánico de Tribunales, que en su artículo 5° dispone:

"*A los tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes*".

Todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, **cualquiera sea su naturaleza y las personas que los promuevan**, deben obligatoriamente ser conocidos por los tribunales que establece el Código Orgánico de Tribunales.

Esto no obsta a que los particulares en ejercicio de su libertad acuerden

Los tribunales arbitrales internacionales a los cuales el TPP11 somete los litigios que promuevan los inversionistas extranjeros, **por sus inversiones dentro del territorio de la República,** no han sido autorizados por el Código Orgánico de Tribunales, y en consecuencia, para que dichos tribunales arbitrales puedan tener validez, deben modificar dicho Código, **lo que requiere para su aprobación el quórum de ley orgánica constitucional.**

En consecuencia, en vista que el TPP 11 modifica materias que son reguladas por leyes orgánicas constitucionales, debió ser aprobado con el quórum de este tipo de leyes, en virtud del artículo 54 de la Constitución que dispone que son atribuciones del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quorum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley".

Es más: la Ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en su artículo 50 establece:

"La aprobación de un tratado requerirá de los quórum que corresponda, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 66 de la Constitución Política, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley. Para los efectos del inciso anterior, las Cámaras se pronunciarán sobre la aprobación o rechazo del tratado, en votación única y con el quórum más elevado que corresponda a las materias reguladas por sus normas, dejando constancia de cuáles son las que han requerido quórum calificado u orgánico constitucional".

Y el artículo **60** es aún más preciso en esta materia.

"*Si el tratado contiene alguna disposición que incida en la organización y atribuciones de los tribunales,* ***deberá oírse previamente a la Corte Suprema,*** *en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política".*

Es la propia ley orgánica del Congreso Nacional, que dispone que si

Pero no sólo la Constitución se modifica con el TPP 11 sino que también el Código Civil son ilegalmente alterados:

artículo 14:

"*La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros*".

"Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño.

Pero los efectos de los contratos otorgados en país extraño para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas."

Esto quiere decir que respecto de los bienes o inversiones **situados en Chile,** aunque sus dueños sean extranjeros, **y los contratos sean otorgados en país extraño, para cumplirse en Chile, deben sujetarse a la ley chilena.**

Yendo a la aplicación práctica del TPP en Chile, el artículo 2.15: Aranceles, impuestos y otros cargos a la exportación, impide que nuestro país pueda darle valor agregado a la exportación de materias primas, al impedir que se puedan establecer impuestos diferenciados a esas materias primas, como un medio para incentivar a dichas empresas a darle valor agregado e industrializarlas en Chile.

Este artículo nos deja en el rol de un simple exportador de materias primas, lo que perjudica los intereses generales de la Nación, limita nuestra Soberanía, y las facultades del Presidente de la República, que es el único, que en forma exclusiva, puede imponer, suprimir, reducir o condonar impuestos, por mandato del N° 1 del artículo 65 de la Constitución.

Igualmente, **el artículo 9.10, llamado Requisitos de Desempeño,** impide que se pueda obligar a los inversionistas extranjeros a darle valor agregado a sus inversiones en Chile, en particular a los que invierten en recursos naturales, como el cobre, el litio, el hierro, las tierras raras, los bosques, etc., porque atenta contra nuestra Soberanía, según la Resolución 1803 de Naciones Unidas adoptada el 14 de Diciembre de 1962 después de 10 años de discusión en que

En el caso específico de la Región de los Ríos, no se podrá establecer un impuesto alto para la exportación de madera en bruto o astillas de madera, uno más bajo para la celulosa, y sin impuestos para la exportación de papel, aglomerados o muebles. Lo que implica el riesgo que multinacionales compren todas las hectáreas que quieran de arboles nativos, lucren con ellas en el extranjero con muebles de su fabricación y planten a cambio especies exóticas (pino o eucaliptus) que agotarán en el corto plazo las aguas de napas subterráneas con la consiguiente sequía para la zona. Y, en cambio, el Estado no podrá demandar a esas empresas por sus daños ecológicos. No olvidemos por último, que el País tiene graves deficiencias en materia de control en sus servicios públicos...

Nótese que con respecto al Medio Ambiente, el **artículo 20.2, párrafo 3, impone:**

"Las Partes además reconocen que ***es inapropiado establecer o utilizar sus leyes ambientales u otras medidas*** *de una manera que constituya una* ***restricción encubierta al comercio o a la inversión entre las Partes".***

El artículo 20.3 en los párrafos 4 y 5 imponen además:

"4. Ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes ambientales a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente ***de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes****, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte".*

5. Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer discrecionalidad y a tomar decisiones respecto a: (a) asuntos de investigación, judiciales, regulatorias y de cumplimiento; y (b) la asignación de recursos para la aplicación ambiental con respecto a otras leyes ambientales, a las que se les haya asignado una mayor prioridad. Por consiguiente, las Partes entienden que con respecto al cumplimiento de leyes ambientales, una Parte está cumpliendo con el párrafo 4 si un curso de acción o inacción refleja ***el ejercicio razonable de esa discrecionalidad, o resulta de decisiones de buena fe*** *respecto a la asignación de esos recursos de conformidad con las prioridades para la aplicación de sus leyes ambientales"*

Como pasó en Hamburgo en que la demanda sueca fue tan secreta que sólo

pagar una extraordinaria suma a la empresa sueca que los demandó, **por restricción encubierta al comercio o inversión internacional.**

Ya en Chile sin TPP pasó en Arica, en el Cerro Chuño de Arica, entre 1982 y 1986, se depositaron cerca de 20.000 toneladas de residuos químicos peligrosos, especialmente plomo, de la empresa sueca Bolliden Metal, que después quedaron abandonados, con gran daño para el medio ambiente y sobre todo a la salud de la población (múltiples casos de cáncer), fuera del gran costo económico que ha significado para el Estado chileno.

Artículo 9.1 Definiciones, el concepto inversiones significa por ejemplo que si una concesión vial no genera las expectativas razonables de una inversión, puede ser demandado el Estado en tribunales arbitrales internacionales, por lo demás, **son las empresas mineras, en un 60% canadienses, las que más han demandado, en el CIADI,** a Estados latinoamericanos.

Esto significaría que el Estado no podría asociarse tampoco con una empresa extranjera teniendo el 51% de las acciones –como ocurre en China- para instalar un transporte colectivo más barato, para instalar una AFP estatal porque afectaría los intereses de las AFP privadas, o para instalar cualquier fabrica de medicamentos etc...

Es más, el artículo 9.10 del TPP 11, **protege también a inversionistas de países con los cuales Chile no ha firmado un tratado de reciprocidad en materia económica y de comercio,** con lo que se infringe abiertamente, otro precepto constitucional, **el N° 22 del artículo 19 de la Constitución** que consagra la no discriminación arbitraria. No podemos tolerar que se nos grave y no haya reciprocidad para el otro Estado, con el cual no hay Tratado alguno. Esa es una grave injusticia que se nos quiere imponer.
Lo más grave, es que Chile no podría firmar nuevos Tratados con países con los cuales no hay convenios ni podríamos modificar los Tratados firmados antes, cuando quisieren mejorar las condiciones, los aranceles por ejemplo ya

mínimo porque lesiona los intereses de las multinacionales.

Es tan grande el riesgo de llenarnos de demandas y en consecuencia que se genere un descontento social de tal magnitud que se ponga en riesgo la institucionalidad democrática del País, y los dardos sólo apuntarán a los Parlamentarios que voten a favor.

Hilda Cerda Espìndola

Abogada, por los Consejos Ciudadanos.